IHS.



POR

LA ABADESA,

Monjas y Conuento de san Bernardo de esta ciudad de Malaga.

En el pleyto.

CON

Doña Iuana Mendez de Sotomayor, Monja professa en el dicho Conuento.

SOBRE

La validacion de su professiõ.

En Malaga lo imprimiò Iuan Serrano de Vargas y Vrueña. Año de 1642.



Vy perſuadido eſtaua, a que el pleyto de doña Iuana de Sotomayor ſolo auia de durar haſta que ſus Abogados vieſſen ſus probanças, y que auia de mouerles la buena fè a que obliga la ley quoties, §. ſicut autem. ibi: *Non enim prohibentur bonam fidem agnoſcere*, ff. de adminiſt. tutor. Ioan Garc. de nobili. gloſ. 3. quæſt. 1. num. 30. Vveſembech. conſ. 164. num. vlti. tom. 2. y que ſin atencion a interes alguno, auiã de deſengañarla, obedeciendo el precepto de Bonifacio 8. en el cap. 1. de re iud. lib. 6. que tambien, como con los Iuezes, habla con los Abogados. ibi: *Nil vendicet odium, vel fauor vſurpet, timor exulet, præmium, aut expectatio præmij, iuſtitiam non auertant, ſed ſtateram geſtent in manibus lances apẽdant equo libramine.* Y que ya que por la relacion deſta Religioſa [illegible] desengañarla el deſengaño de las probanças; pues ſi con lo primero pueden tener diſculpa, no la hallaràn en lo ſegundo, ni en la perſeuerancia, y con eſto ſe cumpliera con la obligacion, Tib. Decian. tract. crim. lib. 5. cap. 24. num 19. ibi: *Et cum humanum ſit peccare, Angelicum enmendare, & diabolicum perſeuerare, Angelos imitemur, non diabolos.*

2 ¶ No rendirſe a lo probado, y perſeuerar en lo que aprehendieron temoſos, es incurrir de manifieſto en lo que dize Quintiliano, lib. 6. inſt. cap. 5. Iuan Branto en el Senador, lib. 2. cap. 6. Martin Majero de aduocatia armata, cap. 15. num. 150. *Periculoſius peccas qui peccata defendis, & culpam præſertim deprahenſam pertinaciter tueri, culpa altera eſt.* Afirma bien Quintiliano, que no allanarſe es pertinacia

nacia grande, y circunſtancia muy agrauante, y no querer ſanar de la enfermedad. *Difficulter ad ſanitatem peruenimus; quia nos ægrotare neſcimus*, dize Seneca en la epiſtola 51. Harto mejor fuera, que lo q̃ ſe ha expendido en impreſsiones, y en traer peticiones de acarreto de Seuilla (como ſi no produjera eſtos frutos Malaga) y en tantas diligencias cõ que ſe ha dado tan mal exemplo, lo guardara eſta Religioſa para ſus neceſsidades, o lo diera a los pobres. Y aunque Iudas tuuo otra queja ſemejante, no fue ſemejante la cauſa.

3 ¶ Y porque no ſe note, que eſta paſſa de informacion en derecho a ſermon, o exortacion, (aunque a la verdad auia meneſter el caſo de vno y de otro) y ſi bien en el *expectatio præmij* pudieramos hazer algun reparo concerniente a la materia, y en todo el cap. 1. de re iudicat. algunas ponderaciones no eſtrañas del pleyto por lo que deſcubrio la [illegible] diligencia de V.m. en la que hizo con Franciſca Paula; fiando de la fuerça de la verdad, y del mucho dueño que eſta cauſa tiene, lo remitimos a quien con tan atinados aciertos ſuplira lo que faltamos, demanera que lo que perdio el Conuento en la eleccion de tal Abogado, lo gane en auer merecido Iuez de quien puede dezirſe.

Cognitione vales cunctorum ex ordine rerum
Eſt tibi diuinæ Palladis omne genus,
Scholas verſaſti quondam inſignesq́ Cathedras,
Doctrinisque modo eſt terra referta tuis.

La materia, ſeñor, es tan vulgar, quanto controuertida, la juſticia de doña Iuana tan metafiſica y imaginaria (que como de los entes de razon los

Logicos

Logicos podemos dezir, que nõ habet aliud esse nisi obiectiue in intellectu) y aunque para la determinació parece superfluo recurrir al caso, con todo por no auerse hecho memorial del pleyto; y por obseruar la disposicion de la l. ex plagijs, §. in Clibo Capitolino ad l. Aquil. no porque tema el riesgo que nace de la ignorancia del hecho, que dixeron se auia de precautelar con referirlo, la l. 2. ff. de iur. & fact. ignorant. y Specul. d. tit. de Aduocato, num. 2. es este el hecho referido fielmente, y lo que de las deposiciones de los testigos de ambas partes resulta.

4 ¶ A este pleyto dio principio el año passado de 40. vn pedimiento de doña Iuana Médez, en que concluye se le reciba informació de como professò forçada de sus padres, y se le dè para presentarse ante su Santidad, para que la reduzga al quinquenio, y dispense en el lapso del, y se le admi ta la de[illegible]

5 ¶ Dio informació de quatro testigos, que fueron doña Melchora Duran, doña Vrsola de Benauides, doña Maria de Benauides, y Fràcisca Paula Barrientos, Monjas las tres, y la vna criada en el dicho Conuento; de cuyos dichos se harà ponderacion en su lugar. Pidio se le diesse traslado de la informacion, para presentarse, y se le mandò dar.

6 ¶ Desuiando despues deste intento, passado vn año, pone demanda derechamente al Conuento, de nulidad de su profession, en que cócluye auerla hecho con persuasiones, miedo y fuerça de sus padres; y que el no auerla puesto durante el quinquenio, fue por durar la causa del miedo. Pide ser restituida por la clausula general, *si qua mihi*; y concluye pidiendo, se declare por nula la pro-

fession,

fesſion, y en caſo neceſſario le concedan reſtitucion.

7 ¶ Dado traslado al Conuento, dixo no tener obligacion a reſponder a la demanda, por obſtarle a la dicha doña Iuana el lapſo del quinquenio, y por no eſtar reduzida por ſu Santidad. Y dizeſe, que no es cauſa baſtãte el auer durado la cauſa del miedo (que es la vida de ſus padres) pues viuiendo como viuen, la intenta. Y que auiendoſe allanado por el pedimiento de 4. de Otubre, referido en el numero 4. a ganar diſpenſacion, no puede aora variar. Sobre lo qual huuo diuerſos autos, haſta que por vno, proueido en 23. de Setiembre de 41. ſin determinar ſobre la dilatoria opueſta por el Conuento, recibio eſta cauſa a prueba.

8 ¶ El Conuento puſo excepciones, pide ſe declare por valida la profeſsion. Inſiſte en que por auerſe paſſado el quinquenio con exceſſo de tres años, le obſta a la parte contraria la excepcion de preſcripcion. Y alega, que la dicha doña Iuana no ſolo no fue atemorizada por ſus padres para que entraſe en el Conuento, tomaſe el habito y profeſſaſe: pero que ella les perſuadio a que la trajeſſen al Conuento. Que viuio en el con mucho guſto algunos años antes de ſu profeſsion. Que auiendo enfermado de opilaciones, de pedimiento de ſus padres ſe lleuò a Cartama, y auiendo recobrado ſalud, pidio la boluieſſen al Conuento, como en efeto ſe hizo. Y otras razones, con que ſe reſponde a las que pondera en ſu demanda. Con lo qual ſe deſpacharon cenſuras para que declaraſſen los teſtigos, y receptoria para hazer probança en Cartama, las quales ſe hizieron por entrambas partes. Y porque en ellas conſiſte la juſticia del Conuẽto,

ha parecido preciſſo referir a la letra lo que en ſuma contienen.

Probança de Doña Iuana.

LO Primero parece, que en virtud de las cenſuras declararõ diez teſtigos. Vno que ſe llama Franciſco Fernãdez, que oyò a Guiomar Diaz, muger de Franciſco Martin el Manchego, q̃ quando trajerõ a doña Iuana a Malaga ſus padres venia de mala gana y forçada.

Marina de Peralta, muger de Iuan Sanchez Nauarro, que oyò dezir, y no ſe acuerda a quien, que en el tiempo que eſtuuo doña Iuana en caſa de ſus padres, de conualeciente, doña Eluira de Andrada ſu madre le eſcondia los oros y galas, porque no ſe alentaſſe a quedarſe en el ſiglo. Y que oyò dezir a vna hermana de la Pulida, que quando la lleuaron al Conuento daua vozes.

Maria Gonçalez, muger de Pedro Gomez, que eſtando en ſeruicio de doña Melchora Duran, Mõja en ſan Bernardo, vido que doña Iuana Mendez (quando ſus padres la lleuaron al Conuento, deſpues de la conualecencia, y la dexaron) ſe afligio, y dixo, que como ſus padres la dexauan ſola, y ſe yuan.

Domingo Hernandez herrador, de oydas a Frãciſco Fernandez, que doña Iuana profeſsò contra ſu voluntad.

Iuan Nicolas, que oyò dezir que doña Iuana profeſsò forçada, y que daua gritos quando la lleuaron.

Maria Brauo, libertina, de oydas a Ana eſclaua de don Pedro, que eſtando dando aguamanos a

doña

doña Iuana, dixo: Ay casa mia, quanto siento de-
xaros. Y que replicandole no se fuesse, respondio:
No me atreuo por mi madre.

Ana Luisa de Alarcon, de oydas a Iuan Redon
do, que nadie sabia lo que el en fauor de doña Iua
na, porque en el tiempo que tomò el Abito, seruia
el a su padre.

Licenciado Cabrial, que preguntò a Iuan Re-
dondo, que sabia sobre las censuras, y respondio;
que sabia que doña Iuana fue forçada al Conuen-
to. porque quando la lleuaron yua llorando, y que
preguntandole, que para que yua inuoluntaria, res
pondio, yua por doña Melchora Duran. Y añade,
que oyò dezir al dicho Iuan Redondo, que doña
Iuana hazia promessas de visitar Santuarios, por
dilatar la venida.

Iuan Redondo, Alguacil mayor, que entrando
en casa de los padres de doña Iuana, oyò que do-
ña Eluira de Andrada la estaua diziendo: Pues hi-
ja, què dirà tu madre la de san Bernardo, si no buel
ues al Conuento? y respondio: Que he de hazer,
boluere porno verme arrastrada como mi tia quā
do se vino de Antequera, y dexò el Conuento.

Mas probança de Doña Iuana.

ALonso Lopez Martos, dize de oydas a la
criada de don Pedro Mendez en la segunda
pregunta (en que doña Iuana articula, que
no tuuo voluntad de boluer al Conuento, y sus pa
dres la forçaron) que doña Iuana siempre estaua
llorando por boluer a su Conuento.

Marina de Peralta se ratifica en la declaracion
que hizo en virtud de las censuras, y varia en el

conocimiento de la Pulida, de cuyas oydas dixo.

Iuan Nicolas, ratificase en la declaracion que hizo ante el Cura, y que no se acuerda a quien oyò lo que dixo.

Francisco Fernandez Angulo se ratifica, con declaraciō de que lo que dixo ante el Cura auer oydo, no fue del primero tiempo que doña Iuana tomò el Abito, sino en el segundo despues de la conualecencia.

Licenciado Cabrial se ratifica en la declaraciō que hizo en virtud de las censuras, y dize de nueuo, que concurriendo despues con Iuan Redōdo, para leerle vna carta que doña Iuana le escriuio, para que jurasse en su fauor, le dixo lo hiziesse: y preguntandole si auia dicho en virtud de las censuras, dixo que si, pero no cosa de importācia, porque lo que auia dicho auia sido por complazerlo, no porque fuesse verdad.

Iuan Redondo se ratifica llanamente, con que queda deshecha la declaracion del Licēciado Cabrial, supuesto lo que el declara.

Domingo Hernandez herrador se ratifica, enmendando la declaracion, porque dize no auer dicho que doña Iuana professò inuoluntariamente, sino que lo que oyò dezir fue, que quando boluio al Conuento despues de la enfermedad, yua contra su voluntad.

Luisa de Alarcon se ratifica, y dize de nueuo, auer oydo a testigos que nombra, que quando doña Iuana estuuo enferma en Cartama, lloraua por boluer a su Conuento.

Maria Brauo, libertina, se ratifica llanamēte en la declaracion que hizo ante el Cura.

Maria de Peralta se ratifica llanamente, en la decla-

declaracion que hizo en virtud de censuras.

Maria Gonçalez se ratifica, y dize, que doña Iuana enfermò de calenturas, y que la afliccion le durò vn hora.

Mas probança de Doña Iuana.

DOña Melchora Duran, Monja, dixo en la informaciõ que ofrecio doña Iuana para presentarse ante el Pontifice, y pedir la reduxese al quinquenio. Dize de actos de nolunta d de doña Iuana, que no queria professar. Que diziendole no riñese con vna Monja, porque no le darian los votos, respondio, que por esso lo hazia. Que viniẽdo del examen se desmayò. Que salio de la grada, y le pidio le llamase vn escriuano para hazer reclamacion. Y que su madre le escriuio, le pidiera que boluiesse quando estaua en Cartama. En este dicho se ratifica, y dize de nueuo amenazas que su padre hizo a doña Iuana si ponia este pleyto.

Doña Vrsola de Benauides dixo por el mismo tenor en la informacion referida. Y aora corrije y enmienda su dicho en quanto dixo, que de buelta de la enfermedad, trayendo a doña Iuana de Cartama, no la querian recibir por el poco gusto que mostraua, que no fue sino por la poca salud que traia. Y que donde dize, que vio que doña Iuana no acudia a los exercicios de Religiosa, y que desde la professiõ al dia presente estuuo mostrando la nolun tad, fue error dezir que la vio, porque ni la via, ni la trataua, ni la comunicaua, sino que se lo oyò dezir a ella misma. Que ha querido doña Iuana intentar el pleyto, no sabe porque no lo ha hecho. Sabe que la han pretendido, y hablado mal

de la testigo, y de otras que lo fueron por la dicha doña Iuana. Que de dos años a esta parte es quando le ha dicho quiere intentar el pleyto. Y que ha tenido gradas cō sus padres, y dicholes que ha de intentar el pleyto, o que le pongan mas renta; y la testigo oyò dezir a su padre: Si Iuana, yo te pōdre renta. Y la dicha doña Iuana le ha dicho a la testigo, que su padre le ha dicho, que la ha de dar de puñaladas si pone pleyto. Y que las malas palabras que las Monjas le han dicho son: Mire que en hora mala vino acà a deshonrar el Conuento.

Doña Maria de Benauides es otra de los testigos de la informacion dicha, y de las que dixo como doña Melchora Duran, y doña Vrsola, todas hermanas y tias, singulares en sus dichos. Ratificase y dize mas: de poco gusto antecedente a la profession. Y que hà vn año que puso doña Iuana la demanda. Y que la han prendido y deshonrado, por dezir ocasionaua descredito al Conuento.

Guiomar Diaz dize, que en el primero tiempo doña Iuana vino de su voluntad. Que enfermò de calenturas. Que buelta a Cartama, no queria boluer al Conuento. Que su madre la persuadia. Que su padre no queria fuesse Monja. Y su madre le dixo a la testigo, que si no professaua la auia de ahogar. Que le cortò el pelo. Que doña Iuana le dixo tenia mala gana de ser Monja. Y que se enternecio a la partida. Llorando las criadas, dixo tenia esperança de boluer. Dize asperezas de doña Eluira con otras personas. Que cree que por temor suyo professò su hija. Que la llamò doña Iuana al Conuento, y le dixo como queria intentar pleyto.

Ines de Reyna de oydas a las criadas. Que su ama entrò con poco gusto. Que le dezia su madre

que

que si no yua a tomar el Abito la auia de castigar. Que despues que mejorò doña Iuana, mostrò no queria ser Monja, y su madre le hazia fuerça. Vn dia la hallò llorando, y preguntandole porque, dixo, que porque su madre la apremiaua fuesse Monja. Al tiempo de la partida vido a doña Iuana llorando. Que sus padres son gente aspera, y cree que por sus amenazas profesò. Y por las mismas y las Superioras no ha intentado el pleyto.

Maria de Reyna dize del primero tiempo. Que doña Eluira dixo a su hija queria fuesse Monja, y q̃ callò, y despues le dixo, que auia callado porque su madre no la castigase. Que la trajeron a Malaga, y supo enfermò luego. Que buelta a Cartama le dixo, que la causa de su enfermedad auia procedido del poco gusto con que vino al Conuento. Prosigue de oydas a doña Iuana, que no queria ser Monja, y su madre la apremiaua, y le auia cortado el cabello porque fuesse Monja. En jũta de padres y hijos se tratò, hallandose presente la testigo, que doña Iuana fuesse Monja, don Pedro dixo a su muger, que la dexasse, y respondio no queria, que auia de ser Monja, o la auia de comer, que auia gastado su dinero, y no era cosa de niños. Que la embiò a llamar para despedirse quando se queria venir; y le dixo venia a ser Monja contra su volũtad. Que preguntando a Iuan Redondo, persona que vino con doña Iuana, como quedaua, le dixo, que con mucho disgusto, y que sus padres la auian amenazado en el camino, que si no professaua la auiã de ahogar en el rio. Que los padres de doña Iuana son asperos con criados y otras personas, mas doña Eluira que don Pedro; *mas no se atreue a juzgar si profesò doña Iuana contra su voluntad.*

Fran-

Francisco Estebas Santiago, dize de oydas del disgusto de doña Iuana. De vista, que en el camino aunque todos se alegrauan, ella estaua mesurada. Asperezas de don Pedro y doña Eluira. Y concluye con que no sabe si doña Iuana professò contra su voluntad.

Ysabel Sanchez de oydas a esclauos, que doña Iuana estaua melancolica, porque la querian boluer al Conuento. Y a su hermana, que se quejò doña Iuana de que su madre le auia cortado el pelo.

Alonso Dominguez, que don Pedro y su muger, padres de doña Iuana, son de aspera condiciō: y que el entrar Monja a su hija, fue por no darle toda la legitima.

Don Gabriel de Naruaez dize, que vido en el primero tiempo quando vino doña Iuana, que no queria venir a ser Monja. Que su madre le echò la mano al pescueço. Que ella se fue huyendo. Que la trajo arrastrando de los cabellos. Que llegandosela a quitar su padre, le dio vn rempujon. Que su abuela la encerrò. Que la trajerō enferma. Que boluiendola, boluio con disgusto. Que el testigo la preguntò si queria boluer, y dixo que no. Dize asperezas de sus padres, ser vengatiuos, y que cree por lo dicho forçaron a su hija.

Iuan del Rosal de oydas, que doña Iuana entrò por fuerça. Que trayendole vn regalo entrò en su Celda, y la hallò enferma, que dandole la respuesta a su abuela, dixo: Hija mia, Dios se lo perdone a quien assi te tiene. Y preguntandole el testigo, quiē la tenia, dixo que sus padres. Dize mala condiciō de doña Eluira.

Dili-

Diligencia con Francisca Paula.

FRancisca Paula Barrientos fue vna de los quatro testigos, que presentò doña Iuana en la informacion que dio para pedir dispensacion. Dize por el tenor que doña Melchora Duran, doña Vrsola, y doña Maria de Benauides.

V.m. la mandò parecer ante si. Declarò auia dicho su deposicion, pero que fue contra la verdad, persuadida por doña Iuana, que la indujo. Que se ha confessado, y por descargo de su conciencia declara, fue mentira todo lo que dixo, por complazer a doña Iuana, que le dixo era para obligar a su padre a que le pusiesse renta, y hiziesse socorros. Y repreguntada por V.m. si auia estado alguien presente al examinarla; Dixo, que con el Notario estaua el Licenciado don Francisco del Canto, Abogado, que le yua ordenando el dicho.

Concluyese la probança de Doña Iuana.

Probança del Conuento de san Bernardo.

LIcenciado Botello sabe, que doña Iuana entrò con mucho gusto. Que la lleuaron enferma. Que auiendo conualecido, la persuadio no boluiera al Conuento. Que le dixo que queria boluer, que era su mayor gusto. La visitò en el año del Nouiciado. La vio muy contenta. Si no lo estuuiera se lo dixera, por la mucha amistad que tenian. Vino a la profession. Tres dias continuos la visitò. La vio con mucho gusto. Professò con el. Despues estuuo tres dias con ella sola, y con ella y

ſus padres otras vezes. La vio contenta. Y quatro años deſpues de la profeſsion eſtuuo con el miſmo guſto. Sus padres no le hizieron fuerça, ni fue meneſter. Tienelos por de ſuaue condicion, en eſpecial con ſus hijos.

Licenciado Viana, que auiendo venido doña Iuana enferma a Cartama, conualecida fue con ſu madre vn dia a la Igleſia, con Abito y Eſcapulario de Monja Bernarda, y el le dixo (por ſaber que ſus padres guſtauan de que ſe quedaſſe en el ſiglo:) Señora doña Iuana, porque no ſe quita el Abito? y ella reſpondio: San Bernardo de mi anima, en el he de morir y viuir, y me he de enterrar en el. Tiene por de buena condicion a ſus padres, y infiere de lo referido, no hizieron fuerça a ſu hija.

Ana Ruiz, muger de Lobato, dize de conocimiento de doña Iuana deſde niña. Que de ocho años de edad ſe inclinò a ſer Religioſa, y lo ſabe por que ſe lo oyo. Que vino a tomar el Abito con mucho guſto. Que auiendo enfermado boluio a Cartama. Que el Cirujano que nombra dixo a la teſtigo, procedia la enfermedad de opilacion. Que ya ſana ſe fuerō a holgar a las huertas de Fadala. Que eſtando apartadas en vna huerta, preſentes otras que nombra, le dixeron a doña Iuana que ſe quedaſſe en el ſiglo, pues auia conualecido; y reſpondio, que eſtimaua mas la Cinta de ſan Bernardo que todos los mayorazgos. Que dos años deſpues de profeſſa la viſitò en el Conuento, y la vio muy guſtoſa. Que a ſus padres los tiene por de muy ſuaue condicion.

Diego Ruiz Lobato, dize como vezino, y perſona que tenia comunicaciō en caſa de los padres de doña Iuana, que le conocio inclinacion de ſer

Monja

Monja desde que tenia ocho años; y que los juegos que jugaua con otras muchachas hijas del testigo, eran de Monjas, haziendo torno en vnos guadameciles que estauã colgados. Que vino de muy buena gana, segun las demostraciones, a tomar el Abito. Que boluio enferma de opilaciones. Y yendose a holgar vn dia a Fadala, estando en la huerta le dixo el testigo: Comadre, tiene pensamiento de boluer al Conuento? y respondio que si. De oydas, que professò con gusto. Y de conocimiento, que sus padres son de suaue condicion, y en particular con doña Iuana, y que no la forçaron.

Melchora Ruiz, muger de Andres Truxillo, hija de Lobato y Ana Ruiz, dize auerse criado con doña Iuana desde niña. Auerle conocido desde ocho años inclinacion de Religiosa. Que quando la llamauan Iuanica, dezia, que no le dixeran sino Monja. Que le dezia a doña Eluira su madre, si la auia de entrar al Conuento, su madre le respondia que si. Que tomò el Abito con gusto. Que enfermò de opilaciones. Que la lleuaron a Caitama, y su madre le persuadia se quitasse el Abito, y que no boluiesse. Que no quiso. Que en vna viña le persuadieron no boluiera; que dixo, que se auia de boluer a su Conuento, que escriuia cartas, que boluio y professò con gusto. Y que sus padres son de suaue condicion, y no la hizieron fuerça. Y doña Iuana persuadia a la testigo fuesse Monja.

Ysabel de Montoya dize, que estuuo en el Conuento, que en el vio con mucho gusto a doña Iuana. Que auiendo enfermado dos Religiosas, le dixeron que se fuesse a curar; y ella respondio, que no queria salir de su casa. Que quando salio pidio a la Priora le guardasse su antiguedad, y que de

otra

otra suerte no saldria, y que se lo prometieró. Que tiene a los padres de doña Iuana por de suaue condicion, y que no la forçaron, antes la persuadieron se quedasse en el siglo, y no quiso. Y que escriuio a doña Melchora vna carta, diziendo se hallaua mejor, y que bolueria presto. Y que doña Melchora leyò esta carta a la testigo, y a Maria Pulida.

Angela de la Paz, que doña Iuana desde niña tuuo inclinacion de ser Monja, y assi lo respondia a quien se lo preguntaua. Que auiendo recibido el Abito y enfermado, boluio a Cartama. Que conualecida no queria su madre que boluiesse al Conuento. Que la trajeron porsu voluntad, y la testigo vino con ella. Que venia muy gustosa. Que estuuieron tres dias en casa de Andres Caluo. Que la testigo dormia con doña Iuana, y su madre le dixo la persuadiera a que no estuuiera en el Conuento. Que en la cama se lo propuso, y no vino en ello. Que entrò con efecto, y estuuo muy contenta. Que salio al examen, en que se hallò la testigo, y boluio muy gustosa al Conuēto, y professò otro dia. Que antes, ofreciendose diferencia entre don Pedro Mēdez y las Monjas sobre la renta, dixo don Pedro, que antes sacaria su hija, que dar lo que le pedian, y que esto lo sintio mucho doña Iuana. Y por lo dicho, y ser de suaue condicion los padres de doña Iuana, tiene por cierto no la forçaron.

Catalina Gonçalez, muger de Oliuera, que comunmente llamauan a doña Iuana, la Mongita, por la inclinacion que tenia al estado de Religiosa. Y que la trajeron a recibir el Abito. Despues la boluieron enferma, y la testigo la visitò. Hallòla vn dia con vnos corales, y diziendole, que no boluiesse pues estaua buena, dixo, que auia de boluer

a su Conuento. Y por esto, y ser sus padres de suaue condicion, tiene por cierto no la forçaron.

Ana Martin donzella dize, que desde que doña Iuana era niña tuuo inclinacion de ser Monja, y q̃ yendo a la amiga, y diziendole las muchachas doña Iuana, respondia no se llamaua sino Monja. Y que se hallò con ella dia de los Reyes, quando la trajeron a Malaga, y vido que venia con mucho gusto: lo qual presume porque venia muy risueña. Que despues la boluieron enferma a Cartama, y estando conualecida, visitandola la testigo con otras, le dixo, que pues estaua mejor, que se quedasse con sus padres, y no se boluiesse al Conuento: y que doña Iuana le respondio, que no le alumbraua el Sol de Cartama, ni la Luna, y que se auia de yr con su Padre san Bernardo. De cuyas palabras la testigo presumio el gusto que tenia de boluer al Conuento. Y que siempre anduuo con el Abito de Monja, sin mostrar en obra ni palabra disgusto. Y que tiene a los padres por de buena condicion. Y que por esto y lo referido tiene por cierto no le hizieron fuerça a su hija para que fuesse Monja.

Maria Lorença, viuda de Francisco de Sarria, dize, que doña Iuana desde niña fue inclinada a ser Monja, que la llamauan la Mongica comunmente por esto. Que la trajeró a Malaga a ser Monja. Que auiendola buelto por estar enferma, la testigo la visitò con otras parientas, y vna dellas le dixo a doña Eluira de Andrada madre de doña Iuana, q̃ para que queria boluer a su hija al Conuento, pues auia mejorado? y la doña Eluira respondio, que su hija queria boluer. Y diziendole vna de las mugeres que estauan en la visita, que nombra, que no boluiesse, la dicha doña Iuana respondio, que ella

se auia de boluer a la casa de su Padre san Bernardo. Y que tiene a sus padres por de buena condicion, y que no harian fuerça a su hija.

Francisca Rodriguez dize, que auiendo traido del Conuento a Cartama a doña Iuana enferma, la fue a visitar la testigo, y otras que nombra, y la hallò con su madre y abuela; y diziendoles no la boluiessen pues auia mejorado, respondieron la madre y abuela, que ojalà su hija quisiesse quedarse cõ ellas, y que la doña Iuana, que estaua presente, respondio. No quiero yo estar en este fuego, sino yrme con mi Padre san Bernardo. Y que tiene à los padres de la dicha doña Iuana por de buena condicion.

Ana Sanchez, muger del Serrano, dize, que yendo a ver a doña Eluira, madre de doña Iuana, la hallò alli, que la auian traido enferma del Conuẽto, y preguntandole si auia de boluer, respondio, q̃ si, y diziendole la testigo, que no boluiesse, y doña Eluira su madre que tomasse su cõsejo, pues lo mismo le pedia su padre y su abuela: ella respondio. Que no queria estar en casa de tanta bulla, sino en la de su Padre san Bernardo, que era mas quieta. Tiene à los padres de la dicha doña Iuana por de suaue condicion, y que no castigan a sus hijos.

Mas probança del Conuento en Malaga.

DOña Maria de Mendoza, Priora, dize, que doña Iuana entrò con mucho gusto, y recibio el Abito en el Conuento. Que auiendo enfermado de calenturas, y auiendo sospechado q̃ se le auia pegado de vna Monja, que murio etica en vna celda, sus padres trataron de sacarla del Cõ

uento,

uento, y ella lo escusaua. Que auiendola lleuado a curar, boluio con el gusto que la primera vez, y seguia la comunidad, y se enseñaua a cãtar. Que professò de muy buena voluntad, sin hazer accion de que se pudiesse presumir lo contrario. Que despues de professa acudia a los exercicios de Religiosa, y cantaua en el facistor, y tocaua vna harpa. Y antes de professar, y despues, estuuo con mucho gusto, y si no le tuuiera se pareciera por las acciones. Y tiene a sus padres por de suaue condicion.

Doña Ana de Yrazo de la Escalera, dize, que doña Iuana entrò de edad de ocho años, y q̃ auiendo enfermado de enfermedad que se sospechaua que era etica, trataron de lleuarla a Cartama, y porque la Abadesa quiso quitarle el Abito, hizo muchos llantos y sentimientos, hasta que la dexaron yr con el. Que salio con muchas demostraciones de sentimiento. Y que de de Cartama escriuia cartas a doña Melchora Duran, en cuya celda auia estado, pidiesse à sus padres la boluiessen. Que la boluieron con efeto. Que mostrò mucho regozijo. Y que acudio a todos los ministerios de Monja. Y q̃ proxima la profession mostro mucho regozijo. Y la noche antes estuuo tañendo con vna harpa. Y q̃ la profession la hizo con mucho gusto; porque la testigo se hallò presente, y no vido accion contraria a hazerla con buena voluntad. Y sabe por lo q̃ ha tratado a sus padres, que son de buena condicion, y que han regalado mucho a su hija. Y presume en lo que ha visto en la dicha doña Iuana, y de lo que vio en la profession, y demas ocasiones, que professò muy de voluntad, sin que le hiziessen fuerça.

Doña Micaela Bastardo dize, que doña Iuana entrò

entrò de edad de ocho años, y se exercitò enlos mi nisterios que las demas. Y en todas sus acciones mostraua el gusto con que viuia de ser Religiosa. Y que auiendo enfermado la lleuaron a curar a Cartama, y desde alli escriuia cartas, diziendo, que desseaua boluer. Y doña Melchora Duran, Religiosa en el dicho Conuento, en cuya celda estaua la dicha doña Iuana, le dixo a la testigo, que D. Iuana le escriuia muchas vezes q̃ desseaua venir. Que boluio cõ efeto, y que al entrar abrazò a todas las Religiosas con muchas demostraciones de contẽto. Que con el perseuerò en el Conuento, acudiendo a los exercicios de Religiosa, cantando y tañendo en harpa. Que cercano el tiempo de la profession, dispuso todas las cosas necessarias para ella, y cosio sus Abitos. Professò con mucho gusto, a lo que la testigo tuuo entendido, aunque no se hallò en la profession, porque estaua enferma. Que doña Iuana le embiò vn regalo con doña Melchora; y que diziendole la testigo, que no lo merecia porque no se auia hallado en la profession, doña Melchora respondio, que doña Iuana auia professado con tanto gusto, que queria regalar a todas. Y que assi presume, por lo antecedente y subsequente a la profession, que la dicha doña Iuana professò cõ mucho gusto; y que sus padres la regalauã mucho, y son de suaue condicion, y tiene por cierto no le harian fuerça.

Doña Florentina de Miranda dize, que de ocho años entrò doña Iuana en el Conuento. Auiendo enfermado la lleuaron a curar a Cartama. Que desde alli escriuia papeles a doña Melchora Durã, en cuya celda auia estado, de que desseaua boluer al Conuento; y que se leyeron en la comunidad, y la

testigo

testigo los oyò, y vio, y conocio ser de letra de la dicha doña Iuana, porq̃ la auia visto escriuir. Que buelta al Conuento, estuuo con el gusto que antes exercitandose en los ministerios tocantes a su oficio y edad. Y que llegado el tiempo de la profession, la solicitò con mucho gusto, y al ponerle el Velo dixo: Bendito sea Dios, que me ha dexado ver este dia. Y despues de professa mostro el mismo gusto, acudiendo a todos los exercicios de comunidad. Por lo qual tiene por cierto, y sin duda, que sus padres no la hizieron fuerça, ni tuuierõ necessidad de hazerla, por el gusto con que estuuo la dicha doña Iuana. Y que sus padres son de suaue condicion.

Doña Andrea Marin de Ribera dize, que doña Iuana entrò en el Conuento, y recibio el Abito cõ mucho gusto, y acudio a los exercicios que acuẽles de aquella edad. Y auiendo enfermado de calẽturas trataron de lleuarla a Cartama, y ella hizo mucha resistencia. Y estando en Cartama escriuio muchos papeles a doña Melchora Duran, representandole quanto desseaua boluer. Que boluio cõ efeto, y se portò con mucho gusto, acudiẽdo a los exercicios de Religiosa, y llegado el tiempo de la profession la pidio al testigo, que era Abadesa, y se la dio, y al ponerle el Velo, dixo: Bendito sea Dios, que me ha dexado ver este dia. Y preguntandole, si seria para lleuar la Regla que le mostro, dixo: que Dios le daria esfuerço para ello. Y aquella noche regozijò su profession por su misma persona, cantando y tañendo con harpa en la grada dõde cenaron sus padres; y en todas las acciones mostro el mucho gusto con que professaua, sin que se viesse cosa en contrario. Y assi tiene la testigo por

cierto,

cierto, que no fue forçada para hazer la profeſsiō.

Doña Suſana de Paramo ſabe, que doña Iuana tomò el Abito, de ocho años, con mucho guſto, y con el acudia a los miniſterios de ſu edad, moſtrādo no repugnancia, ſino mucho ajuſtamiento a eſte eſtado, en el traer el Abito, y lo demas. Y auiendo enfermado, y reſuelto los Medicos, que conuenia lleuarla a ſu tierra a curar, pidio fueſſe cō Abito, y guardandole ſu antiguedad, y aſsi lo cōcedio el Conuento. Y aunque doña Melchora Duran pidio por parte de doña Iuana prorrogacion de la licencia, no ſe le concedio, y aſsi boluio aun no conualecida del todo, y moſtro mucho guſto de boluer en todas las acciones, ſin que hizieſſe jamas ninguna contraria a eſto, ni ſe entendio en el Conuento tuuieſſe diſplicencia.. Y la enfermedad no procedio de melancolia, ni diſguſto del eſtado, q̄ llegado el tiempo de profeſſar ſolicitò la profeſsion, y la hizo con mucho guſto, ſin que ſe vieſſe accion, ni oyeſe palabra contraria a la voluntad y guſto conque ſiempre abrazò el eſtado. Que doña Melchora le dixo a la teſtigo, que don Pedro y ſu muger auian deſſeado que ſu hija ſe quedaſe en el ſiglo. Y que mouido ya eſte pleyto, vna criada de los padres de doña Iuana, llamada Angela, le dixo: La ſeñora doña Iuana haze mal, que bien ſabe que ſu madre me pidio le perſuadieſſe a que ſe quedaſe, y ella me reſpōdio; que no queria perder ſu antiguedad, ſino bolverſe a ſu Conuento.

Doña Franciſca Caſtejon, q̄ tomò el Abito con mucho guſto, y acudio a los oficios de Nouicia. Quando fue a curarſe fue con Abito, y capitulādo ſe le guardaſſe ſu antiguedad. Boluio con mucho contento, con el profeſsò. Se enſeñò a cantar diziē

do,

do, desseaua ser de prouecho en el Coro, y regalaua a la testigo porque la enseñase: Y en vna visita dixo el mucho gusto con que auia buelto despues de la enfermedad, haziendo desprecio de las cosas temporales.

Doña Micaela de Silua fue Nouicia con doña Juana, viola de buelta de curarse muy gustosa, acudia al Coro, enseñauase a cantar y tañer; y dezia auia de ser Maestra de Capilla. Despues de professa acudio a las obligaciones de Religiosa, sin mostrar displicencia, ni hazer accion por donde mostrase estar mal contenta con el estado.

Don Francisco de Ventimilla, que tratò a doña Juana, y siempre la vio con mucho gusto. Que la persuadio (por tentarla) que no fuesse Religiosa, y que se casaria con ella; que dixo que no queria, sino perseuerar en el estado de Religiosa que auia eligido. Que profesò con mucho gusto, y antes y despues la visitò y hallò con sus padres. Combidò para la profession. No oyò que la forçassen, ni amenazassen. Y vn año despues de professa, que por todo el la visitò continuamente, la vio siempre con mucho contento.

Don Clemente de Ventimilla, que fue padrino de Velo de doña Iuana, y la sacò de la mano el dia del examen, que llegando a la puerta del compas le dixo, que si queria salir a la calle, y respondio q̃ no. Por esta accion y otras que le vio hazer, assi el dia dicho, como el de la profession, tiene por cierto que professò de toda su voluntad, y sin que sus padres la forçaran, ni amenazaran. a los quales assistio en la ocasion. Y despues de professa visitò algunas vezes a la dicha doña Iuana, y siempre la vio contenta con su estado. Y que ha tratado a sus

padres.

padres de doña Iuana, y los tiene por de blanda condicion, y cree no forçaron a su hija para que fuesse Monja.

Hecha publicacion, se pidio por parte del Conuẽto, que la causa se recibiesse a prueba de tachas. Contradijose por doña Iuana. Auto de V.m. Reseruase para difinitiua.

Supuesto el hecho, se fundarán tres Articulos, de que resultarà con euidencia la justicia del Conuento de san Bernardo.

El primero, que auiendo doña Iuana reconocido, que tiene obligacion de reduzirse al quinquenio, por Bula del Pontifice, y hecho pedimiento para presentarse ante su Santidad, y dado informacion para este efeto; pedidola, y mandadosele entregar para el, y recibidola; elegido este camino, no pudo deuiar del, y precissamente ha de seguirlo, y traer la dicha dispensacion.

El segundo, que el lapso del quinquenio obsta a la dicha doña Iuana, aunque aya durado la causa del miedo. Y que supuesto, que viuiendo sus padres ha puesto esta demanda, se ha de presumir q̃ no le obstò en el principio. Y que con auer perseuerado el quinquenio, y tres años mas, en el Conuento, sin reclamar, teniendo ciencia, como lo pretende, de que auia nulidad en su professiõ, deuio reclamarla dentro del dicho quinquenio. Y de no auerlo hecho se infiere, auer ratificado la professiõ, caso negado, que tuuiesse necessidad de ratificacion.

El tercero, que como quiera que el caso se considere, el miedo no està probado en especifica forma, como se requiere. Y se discurrira por las probanças, y ajustarà, que la del Conuento es superior

en numero y calidades, de manera que se ha de estar, y juzgar por ella.

ARTICVLVS .I.

9 Electa vna ex duabus actionibus alia manet exclusa, taliter vt nõ possit qui vnam elegit ad alteram conuolare, probant l. quod in hærede, §. eligere, de tribut. act. l. cum fili' 76. §. varijs de legat. 2. l. singulis de excep. rei iud. cap. vt quis duas, in fin. de elect. lib. 6. cap. vnico in fin. de post Prælati in 6. Bart. in d. § eligere, nu. 2. ibi: *Quando ad idem competunt plures actiones, cogitur quis eligere vnam, nec poterit postea reddire ad aliam, & hæc est vna de regulis quæ impediunt cumulationẽ*, l. post diem 7. ff. de leg. commis. Gratian. tom. 1. discept. 152. n. 12. Anton. Gabri. com. conclus. lib. 2. conclu. 2. de actionib. iunctis tradditis litera. V. n. 117. vni' namque electio est alterius reprobatio, l. cum ita legatum, § 1 ff. de cond. & demonst. Surd. cõs. 428. n. 8. D. Perez de Lara in cõp. vit. hom. cap. 27. n. 2.

10 ¶ Por manera, señor, que aun en caso que se permite el variar, no es licito hazerlo, quando la primera eleccion tuuo execuciõ y efeto, l. apud aufidium de option. legat. Surd. cons. 413. n. 18. lib. 3 vnde si adsint duo debitores eiusdẽ rei, ita quod stet in facultate creditoris agere contra quem voluerit, si creditor cæpit contra vnum agere alter liberatur, l. si ex toto, §. 1. de legat. 1. Gratian. tom. 2. discep. 359. Costa de port. rata, cap. 33. n. 2. & 3. glos. in l. creditores, C. de pact. Gut. de iuram. conf. cap. 23. n. 10. donde respõde a la dotrina de Greg. Lop. in l. 8. tit. 12. p. 5. glos. *cada vno de ellos*, quamuis electio concedatur contra diuersas personas grauatas,

tamen

tamen electione vnius altera liberatur; exigendo enim ab vno electio, habuit effectum & consumitur, Ias. in l. serui electione in prin. n. 2. ff. de legat. 2. & in d. l. si ex toto, §. 1. n. 6. de legat. 1. Surd. d. cons. 413. n. 18. lib. 3. Y la razon es, porque *iam res non est integra*, y en tal caso no puede variar de accion en perjuizio de tercero. Y en el presente, ya hecho el pedimiento, dada informacion, y entregada para efeto de presentarse, y auiendo passado vn año, no puede passar a otra accion, caso que le competiesse el poder poner la demanda passado el quinquenio, quod penitus & absolutè negamus, si no es trayendo Bula que la reduzga a el, dispensando en el lapso.

Y aunque con esto parece quedaua probado este primero articulo, ex abundanti discurriremos por algunas instancias que comprobaràn el intento. Sea la primera.

11 ¶ Quando se haze vna promessa pura y alternatiua, de vna o otra cosa, mientras no se llega a entregar vna de las prometidas, està en facultad del deudor pagar qualquiera dellas, con que cumple, & liberatur a obligatione.

12 ¶ Pero si se ha dado eleccion al deudor por contrato, en cierto modo viene a ser condicional, porque va siempre implicita la condicion, si electio, vel nominatio facta fuerit, vt in l. 3. ff. qui & a quibus, ibi: *Nam optione siue electione serui data, quodam modo singuli sub conditione legati vidētur*, l. vnū ex familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. Osuald. ad Donell. lib. 15. cap. 2. litera .D. Faber de erroribus, deca. 53. erro. 5. & ibi D. Cast. tom. 6. cap. 160. n. 17. Sed eo ipso que el deudor elige vna vez, se verifica y existe la condicion de la eleccion, & amplius

non

tamen electione vnius altera liberatur; exigendo enim ab vno electio, habuit effectum & consumitur, Ias. in l. serui electione in prin. n. 2. ff. de legat. 2. & in d. l. si ex toto, §. 1. n. 6. de legat. 1. Surd. d. cons. 413. n. 18. lib. 3. Y la razon es, porque *iam res non est integra*, y en tal caso no puede variar de accion en perjuizio de tercero. Y en el presente, ya hecho el pedimiento, dada informacion, y entregada para efeto de presentarse, y auiendo passado vn año, no puede passar a otra accion, caso que le competiesse el poder poner la demanda passado el quinquenio, quod penitus & absolutè negamus, si no es trayendo Bula que la reduzga a el, dispensando en el lapso.

Y aunque con esto parece quedaua probado este primero articulo, ex abundanti discurriremos por algunas instancias que comprobaràn el intento. Sea la primera.

11 ¶ Quando se haze vna promessa pura y alternatiua, de vna o otra cosa, mientras no se llega a entregar vna de las prometidas, està en facultad del deudor pagar qualquiera dellas, con que cumple, & liberatur a obligatione.

12 ¶ Pero si se ha dado eleccion al deudor por contrato, en cierto modo viene a ser condicional, porque va siempre implicita la condicion, si electio, vel nominatio facta fuerit, vt in l. 3. ff. qui & a quibus, ibi: *Nam optione siue electione serui data, quodam modo singuli sub conditione legati vidētur*, l. vnū ex familia, §. si de falcidia, ff. de legat. 2. Osuald. ad Donell. lib. 15. cap. 2. litera D. Faber de erroribus, deca. 53. erro. 5. & ibi D. Cast. tom. 6. cap. 160. n. 17. Sed eo ipso que el deudor elige vna vez, se verifica y existe la condicion de la eleccion, & amplius

non

non poteſt variare, nec licet l. qui ex pluribus 106. l. cum qui certarum 138. §. fin. ff. de verbor obligat. l. cuius, ff. de curat. furioſ. cap. publicato, cap. cum inter de elect. cap. quod ſemel de reg. iur. in 6. Senec. lib. 7. controuerſ. cap. 8. ibi: *Optio* (inquit) *ſemel puellæ datur immutabilis eſt ſemel emiſſa.*

13 ¶ Sea la ſegũda en el comiſſario para hazer mejora, que auiendola hecho vna vez, no puede mudarla, aunque reſeruaſſe facultad de reuocar D. Paz de tenut. cap. 34. n. 36. in fin. Aim. Craueta plures referens, conſ. 719. n. 23. lib. 4. ibi: *Neque proteſtatio eligentis mutat quod electionem hanc reſoluere pro arbitrio liceret, namque ſicut in poteſtate eius non erat factam ſemel electionem tollere, vti monſtratum mox habemus, ita ius ei, ita proteſtandi non fuit.*

De manera, que aunque doña Iuana huuiera proteſtado vſar de otra accion, quando ofrecio la informacion para preſentarſe ante el Pontifice, no le aprouechara la proteſta; quanto mas ſera no auiendo proteſtado, ſino vſado de aquella accion.

ARTICVLVS II.

14 *Qvicumque Regularis prætendat ſe per vim & metum ingreſſum eſſe Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debita profeſſum fuiſſe, aut quid ſimile, velitque habitum dimittere quacumque de cauſa, aut etiam cum habitu diſcedere ſine licentia ſuperiorum non audiatur niſi intra quinquenium tantum a die profeſſionis, & nunc non aliter niſi cauſas quas prætenderit deduxerit coram ſuperiore ſuo, & ordinario.* Verba ſunt Sancti Concil. Trid. ſeſ. 25. cap. 19.

15 ¶ Eſte texto (que es el capital para la prueba deſte ſegundo articulo) ſe ha entendido

comun-

comunmente por lós Doctores tan rigurosamente como suena; de manera, que passado el quinquenio, por ninguna causa se le daua Audiencia a ningun Religioso, que intentase dezir contra su profession, Flamin. Parisi. de resignat. benef lib. 13. q. 5. n. 46. Armend. in add. ad ll. Nauarre, lib. 2. tit. 18. l. 7. de Relig. n. 19. Ceuall. q. soc. in fin. Bonacin. de clauf. & pæn. q. 2. punct. 10. diff. 4. nu. 4. Valero de dif. inter vtrumque for. verbo, *regularis*, dif. 2. Spin. glos. 12. n. 63. Gratian. discep. 413. Ricci. in prax. rerum for. Ecclesiast. decis. 744. in 1. edit. in 2. resol. 629. & in decisio. curiæ Archiepisc. Neapol. p. 1. decis. 182. Zerol. in praxi Episcop. p. 2. verbo, *professio* §. 1. Azor inst. moral. p. 1. lib. 12. cap. 4. q. 10. Diana, 3. par. tract. 2. de dubijs regul. resol. 62. Cabreros de metu, lib. 2, cap. 10. n. 29

16 ¶ Introdujose la opinion de que durando la causa del miedo (en el que dezia que con el auia professado) se admitiesse passado el quinquenio, a reclamar su profession: lo qual ha dado causa a tãtas inquietudes, perjurios y ofensas de Dios, como se ha visto. Y procurando ocurrir a estas inconueniencias la Santidad de Greg. 13. ex sentẽtia Congregat. Concil. declarò, que los que pretẽdiessen auer professado por miedo, o fuerça, no se oyeran passado el quinquenio, aunque alegaran *auer durado la causa del miedo siempre.*

17 ¶ De manera, que el medio que se ha tomado entre el cap. 19. del Concilio, y esta Bula, y la opinion referida, es, que el que passado el quinquenio huuiere de intentar pleyto, lo haga reduziendose al quinquenio por dispensacion del Pontifice, y que en otra manera el Superior, ni el Ordinario no le den audiencia, Barbosa in remis. ad d.

cap.

cap.19 n.10.ibi: *Sed hodie vt quis posit audiri post quinquenium addit Romæ Sacram Congregat. Concil. Trid. seu alteram regularium negotijs præpositam, quæ prius cognitis saltem summariè nullitatibus deducendis, & iusto impedimento non reclamandi intra quinquenium, restitutionem illius concedere solet, &c.* Y deuese hazer reparo en el *concedere solet*: porque del se infiere legitimamente, que no siempre se concede la dispensacion. Y para la que se concedio el año de 30. in vna Colimbrien. que refiere en el nu. 11. siguiente, fue menester que huuiesse professado a los 14. años de su edad, y que durante el quinquenio huuiesse reclamado delante de sus parientes y otros. Hieron. Rodrig. quest. regul. q. 101. de profes. Nouitiorum, n.71. ibi: *Hodie vt quis posit audiri post quinquenium, debet impetrare rescriptum a Papa, sine quo nec Superior, nec Episcopus possunt audire reclamantem, alias censebuntur contraire dicto decreto Tridentino.* Portel. in dubijs regularium, verbo *professionis nulla reclamatio,* n. 45. ibi: *Putò tamen hodie esse in praxi vt vidi in facti contingentia, quod vt posit audiri is qui ob metum parentum viuentium non reclamauit, debeat impetrare rescriptum a Papa, & quod sine hoc Prælatus, nec Episcopus possint audire, & hoc est petere restitutionem quinquennij a Papa, nam absque tali rescripto videbuntur Prelatus, & Episcopus contraire dicto decreto Tridentini.* Barbosa de potest. Episcop. alleg. 104. n. 18. ibi. *Huiusmodi restitutionis petitionem debere fieri coram Sanctissimo, & consequenter ex eius speciali rescripto obtinere cognito metu, & illataui summo iudicio procedendum est.*

18 ¶ Por manera, señor, que la opinion que admite, que despues del quinquenio se admita el Religioso, es con calidad de que se aya de reduzir al quinquenio por rescripto del Pontifice, alegādo

y probando las causas del miedo, y su duracion, porque pretende professò. Y cierto, que auiendo atendido con particular desuelo al processo, no so lo hallo probadas causas de miedo (pero ni que lo aya auido, no solo el que es menester, pero ni le ue, ni extrinseco) que es lo que auia de preceder, argumento l.1.ad Syllan.ibi: *Sciendum est nisi constet hominem occisum esse, non haberi de familia quæstionem liquere, igitur debet hominem occisum esse vt Senatui locus sit.* Porque fuera desproposito preguntar quien matò a vn hombre, sin saber primero que huuiesse hombre muerto.

19 ¶ Y es muy de notar, que diga doña Iuana, que no ha reclamado por durar la causa del miedo, estando en el Conuento, tres leguas de dōde viuen sus padres, siendo assentado, que no dura el miedo, estando separado el que lo induze del q̄ lo padece, pudiendo acudir al Iuez, como aora lo ha hecho, vt cōsiderat Perei.de Cast.decis.30.n.15 Y que viuiendo sus padres, que pretende fueron la causa del miedo, ponga esta demanda passado el quinquenio, y tres años mas. Y pudierasele dezir lo de la l.si quis forte, de pen.ibi: *Currem tā magnam tanto tempore tacuisti*; siendo assi, que si esto le estoruara, y huuiera sido la causa de no reclamar, toda via callara. Y el admitir la opinion, de que el decreto del Concilio se entienda, *solo quando no huuo causa de miedo*; fue por parecer cosa inhumana, denegarle perpetuamente la audiencia al que justamēte estuuo impedido: *quia toto illo tempore durabit impotentia reclamandi*; y desta manera lo entēdio la glossa del cap.2.verbo, *permaneat*; de regularibus, quod verba, *non reclamauerit*; intelliguntur, *si potuit reclamare*, Lesius de iust. & iur.tract.2.cap.41.dubit.7.n.

63.vers.

63.vers. *Notandum secundo*, Grat.tom.3. discep.413. a n.8.vsque ad 11.

20 ¶ Pues señor, quando esta opinion sea corriente, y demos tan benigna interpretacion al Cõcilio, que causa ha tenido doña Iuana para no reclamar? La vida de sus padres no puede auer sido, pues oy no le estorua; que mas seguro tiene que tuuo al principio? en el mismo Conuento se està, debaxo del seguro de sus rejas y clausura, y con las comodidades mismas, sin mayor crecimiento de caudal. De manera que emos de dezir, que desta interpretacion y opinion no puede valerse, *quia potuit reclamare*.

21 ¶ La taciturnidad y exercicio de las acciones de professa, hechas con ciencia del vicio, o nulidad que la professiõ tuuo, obran ratificaciõ, y induzen consentimiento en las cosas que es necessaria contradicion. cap.1.de [illegible] lib.6. ibi: *Te expresse mandante, vel etiam ex post facto sciente, seu ratam habente, seu non reuocante*, l.2.§.volũtatem, ff.solut.matr.Innocent.in cap.ex parte de rescrip. Abb.cum glos. verbo; *Protinus contradixit*, in cap. cum olim de officio delegat, sciens enim actũ sibi damnosum, vel vtilem, si tacet videtur approbare l.1.§.scientiam, ff.de tribut. in rem act. ibi: *Sed vt ego putò non voluntatem, sed patientiam*. Et ibi: *Si igitur scit, & non protestatur, & non contradicit tenebitur*. Rota Genuen.decis.14.n.83.Menoch.cons.120.nu.10. etiam si agatur de re maximi ponderis, & præiudicij, vt in l.2.§.1.ad municip.l.si seruus communis, de donat.inter, cap.seruus sciente, 20.dist. Alexan. cons.130.n.16.lib.4.Decius 427.numero 5. Socin. junior 135.vers. *Secundo, respondetur*, n.15.vol.2.

22 ¶ Mayormente, que en duda de intenciõ

se

se presume auer ratificado en el quinquenio, Nauarr.consi.13.n.10.Barbos.in remiss.nu.14. Que responderá doña Iuana, o que puede responder, a auer callado tanto tiempo, concurrido con las Religiosas, votado en las elecciones, acudido al Coro, y hecho las demas cosas que las Professas hazen por tiempo de ocho años?

23 ¶ Son, señor, decisiuas desta question, y dignas de V.m. las palabras *quacumque de causa*, & *quicumque regularis*, de que vsò el Concilio, para impedir despues del quinquenio los pleytos desta calidad, por qualquiera causa que se ofreciesse, o pudiesse alegar.

24 ¶ Y aunque Riccio en la resol. 657. nu. 6 procura responder a ellas, diziendo, que solo se entienden quando comodamente dentro del quinquenio pudieren reclamar; no empero quando ay justo impedimento, ibi: *Nam licet dicat, quod intra quinquenium debet reclamare, hoc intelligitur, si commodè possit*, aun entendidas en este sentido nos aprouechan: porque doña Iuana no tiene probada incomodidad, ni impedimento que le embarazasse, para tratar deste pleyto, y reclamar: y ya se ve, pues viuiendo sus padres, que dize son la causa del miedo, ha puesto esta demãda. Y pudiera auer hecho lo mismo dentro del quinquenio, porque no puede darnos circunstancia, ni razon, porque no obste oy lo que estoruò el dia passado, no auiendo auido alteracion y mudança.

25 ¶ Y aunque quando fue la professiõ meticulosa, y dura y persevera la causa del miedo, q̃ fue impedimento en el principio; y que lo es tambien con su perseuerancia, de la ratificacion que en el transcurso del tiempo se pudiera presumir,

se

se opone comunmente, que no corre la prescripcion del quinquenio, por la decis.657. de Riccio in prax.for.Ecclesiast.n.1.& 2.ibi: *Quare cum in casu mihi proposito quadam Episcopus Hierosolimitanus, cupiens suam professionem annullare post quinquenium quæsibit a me, an de iure sit aliqua causa per quam etiam lapso quinquenio possit de nullitate dici; respondi affirmatiuè, præsertim si allegetur professionem fuisse factam metu, & causa metus duret, etiam post quinquenium, quia tunc etiam lapso quinquenio potest dici de nullitate, ex regula iuris, quod metus durante eius causa*. Porque esta decision, bien atendida, no prueba nada contra nosotros, que no negamos que puede oyrse despues del quinquenio (si allegauerit durase causam met') pero pretendemos que esta alegacion ha de ser coram Sanctissimo, con doctrina del mismo Riccio, la de Barbosa, Portel, Geronimo Rodriguez, y Valero, citadas.

26 ¶ Y las palabras, *si allegetur professionem fuisse factam metu*, no excluyen esta inteligencia, supuesto que como queda fundado, ha de auer conocimiento de causa, saltim sumario en la Congregacion del Concilio, para darse la Bula de reducion al quinquenio.

27 ¶ Y aũque se ha querido dezir, que competen a doña Iuana el remedio ordinario, y el de la restitucion, es incompatible que para vn mismo impedimento, y de vna misma calidad, se diessen dos remedios contrarios, de nulidad y restitucion, contra expressam dispositionem text. in l. in causæ, ff. de minoribus, ibi: *Nam si communi auxilio, & mero iure munitus est, non debet ei tribui extraordinarium auxiliũ*, l. sancimus, C. in quib' caus. rest. in integ. necess. nõ est, l. sũ & minores 4. C. si aduers. rem iudic.

28 EL Que alega vna cosa por fundamento de su intencion, deue probarla, hora sea nulidad, miedo, o otra, l. verius, l. actor, ff. de probationibus. Doña Iuana pretende que professò por miedo y respeto, de que no declara de q̄ calidad fue el que padecio (que deuiera hazerlo, para que se conociera si era bastante para anular su profession) serà necessario recurrir a sus probā-ças, para ajustar que miedo fue este.

29 ¶ De todas las probanças de doña Iuana solo puedencolegirse algunos rezelos, o quejas suyas, quem metum non probant principaliter, l. qui in aliena, § fin. ff. de adquir. hæredit. cap. 1. de his quæ vi metus, enim probari debet non in genere, sed in specie, glos. in l. interpositas, verbo, *nec tamen*, C. de transactionib. Cabreros de metu, lib 1. cap. 9. n. 15. & non sunt paria metu coacta profiteri, aut metu, nec cogatur. Y quando el miedo se intenta probar solo con las protestas y temores, que dize la parte tener, sin que conste de causa, o fundamento que aya para tenerlos, no basta esta probā-ça, l. metum, C. eo. quod met. causa, ibi: *Metum non iactationibus tantum, vel contestationibus*, donde solo se pretende probar por la asseueracion de la parte meticulosa; y lo mismo es el texto en el cap. 1. de his quæ vi, donde constando del miedo, y del temor de la muerte, es nula la profession: pero es necessario que se pruebe que tuuo fundamento el temor; y lo mismo es de todas las resoluciones, y se prueba de la l. metum 9. de eo quod metus causa: y de la misma opinion, de que las protestas no induzen miedo, ni son probança del, es Mascard. en

la

la conclus.1054.n.9.Paris.cons.10.Suar.allegat.24 Menochi.cons.1.n.288.

30 ¶ Dos tiempos distinguen los testigos. Vno, quando a doña Iuana la trajeron al Conuento la primera vez, y desta no queda duda de q̃ fue de su voluntad, por inclinacion que tenia al estado, dezia la llamaran Monja, no respondia a otro nombre, todos los juegos eran cõcernientes a cosas de Monja, hazia tornos de los tapices, &c. Concluyenlo Catalina Gonçalez, Ana Martin doncella, Maria Lorença viuda, en la probança del Conuento en Cartama.

31 ¶ Segundo tiempo constituyen, en el que despues de auer estado enferma en Cartama, la boluieron a continuar el Abito. Pretendense por doña Iuana dos cosas. La primera, que la causa de sus males fue melancolia, procedida del mal contento que tenia con el estado de Religiosa, y en esta parte no tiene probado cosa alguna, antes dizẽ los testigos, que la enfermedad era de calenturas, procedida de opilacion. Otros, que se auia pegado de vna Religiosa que murio; y el salir del Conuento para lleuarla a curar a Cartama, fue por orden de los Medicos y de sus padres, y doña Iuana no queria yr, ni dexar el Abito, y primero capitulò, le auian de guardar su antiguedad y lugar. Concluyenlo doña Maria de Mendoza, doña Ana de Yrazo, doña Andrea Marin de Ribera, doña Susana de Paramo, doña Francisca Castejon, en la probança del Conuento en Malaga.

32 ¶ Y en quanto a que en esta ocasion no viniesse contra su voluntad, tiene contra si, demas de los testigos contra producentem que dexamos referidos, 22. testigos, que concluyen no solo que

sus

sus padres la forçassen: pero que antes la persuadieron se quedase en el siglo, y que interpusieron personas, como parece del dicho de Angela de la Paz en la probança del Conuento en Cattama, Licenciado Viana, Ana Ruiz muger de Lobato, Diego Ruiz Lobato, Melchora Ruiz, muger de Truxillo.

33 ¶ En las probanças de doña Iuana hallamos dos testigos, que son Alonso Lopez Martos y Lucia de Alarcon: los quales concluyen, no solo que a doña Iuana le hazian sus padres fuerça para boluer, pero que ella llorava por su Conuento: cõ que venimos a tener dos testigos contra producẽtem, los quales plenamente prueban, Farinat. quẽ pro multis allegare sufficiat, q.62. n.237. Y aũque con lo que dizen contra doña Iuana estos solos, bastara, està comprobado con los dichos de Ana Ruiz, Melchora Ruiz, y Diego Ruiz Lobato, que deponen, que en diuersas ocasiones persuadieron a doña Iuana no boluiesse al Conuento, y que ella respondia. Que estimaua mas la Cinta de san Bernardo, que todos los mayorazgos.

34 ¶ En quanto a los testigos, que dixeron en virtud de las censuras, ya se ve, que demas de q̃ no concluyen cosa alguna, sino de oydas a terceros, y en ellas entre si estan varios, despues en las ratificaciones se enmiendan, y la reforman, y hazen distinciones de los tiempos, como se ve en los dichos de Marina de Peralta, Iuan Nicolas, Francisco Fernandez de Angulo, Licenciado Cabrial, Domingo Fernandez herrador, de manera, que estos entre si estan varios, y las declaraciones de los vnos deshazen las de los otros; como se ve en las del Licenciado Cabrial, y Iuan Redondo, y Domingo Fernandez herrador, de forma, que contienen

ñen entre ſi contradicion y repugnancia, variedad y deſigualdad. De que reſulta por neceſſaria conſequencia, el que no hazen probança, porque los vnos a los otros ſe deshazen, ſin que aya mas razõ de creer a eſtos que aquellos, etenim propter varietatem inuicem ſe collidunt, que es lo que dixo Bald. hablando en terminos de contrariedad de teſtigos, in l. ſed & ſi poſſeſſori, §. ſed & ſi rerum, ff. de iur. iur. ibi: *Sed dic, quod ratione contrarietatis nõ probant, quia ſe inuicem collidunt tamen nemo ponitur, quia non conſtat quis falſum dixerit.* Bertazo. conſ. 41. ex n. 10. vſque ad 15. volum. 1. vbi concludit, quod certiſsima eſt iuris regula, *teſtes ſibi inuicem aduerſantes ſe ipſos collidere, idque omnino etiam in caſibus exceptis obſeruandum eſſe.*

35 ¶ En quanto a los primeros quatro teſtigos, que fueron los de aquella informacion que ofrecio doña Iuana, para preſentarſe ante el Pontifice, y pedir diſpenſacion del lapſo del quinquenio, y reducion a el, ſera meneſter diſcurrir en particular por los achaques que padecen, con que ſu credito ſe debilita. Lo primero es, & quod ponit falcem ad radicem, que vno dellos, que fue Franciſca Paula Barrientos, ſe retratò ante V. m. diziendo: Que por deſcargo de ſu conciencia declaraua, que lo que dixo fue por inducion de doña Iuana. Reſeruando para deſpues el tratar, a qual de los dichos de la dicha Franciſca Paula ſe ha de eſtar, ſolo ſe aduierte aora, que eſta teſtigo es tambien cõtra producentem, porque en el ſegundo tiempo ſe pidio por doña Iuana, que ſe hizieſſe con ella la diligencia. La queſtion de a qual de los dichos ſe ha de eſtar, quando vn teſtigo dixo dos, contrarios el vno al otro, es la 66. de Farina. de oppoſit. contra-

 dicta

dicta testium, p. 4. a n. 124. La primera resolucion es, que se ha de estar al primero dicho. En el n. 125 que a ninguno de los dos. Y en el 128. dize, que estonces valdra el primero dicho, quando la parte contradixo el segundo examen. Y aqui estamos en caso diuerso, en que la parte de doña Iuana pidio, que V. m. hiziesse con Francisca Paula diligencia, y siendo el examen y repeticion antes de la publicacion, es sin duda se ha de estar al segundo dicho; mayormente siendo la segunda declaracion de voluntad espontanea, para descargo de la conciencia, y hecha para corregir el primero dicho, que tan sugeto queda a duda, de si fue, o no, cierto, por las circũstancias que la misma Francisca Paula declara, de la assistencia de la persona que gouernaua, o a lo menos disponia la forma. Y parece que se sale de todo escrupulo, con auer assistido V. m. en la segunda declaracion, que su presencia excluye toda la sospecha que pudo dexar el no auer assistido en la primera. Y aunque Farinacio no haze este reparo, ni por via de limitacion, ni en otra manera, que yo aya visto, en concurso de dos declaraciones, hecha vna ante Notario (aunque con parecer de assessor escriuiesse) y otra ante vn Iuez (que en materia tan ardua siempre deue assistir a los examenes, y no cometerlos) no queda duda de que se aurà de estar a la segunda deposicion, y mes quando es mas verosimil para exonerar la conciencia, y corregir el primero dicho, y alegando las causas de su error y engaño.

26 ¶ Y aqui, señor, no estamos en terminos de testigo que corrige su dicho, en q̃ entran las sub limitaciones y distinciones de si parti est a locut', si fecit correctionem antequam se subscribat, si in-

tra

intra triduum, si tenetur docere de causa erroris, y las demas que trata en el §.6. p.7. de la q.66. Farinacio; sino en caso de testigo, que examinandolo V.m. o ratificandolo de pedimiento de la parte, se retratò en el plenario juizio. Y en este caso, por la mayor verosimilitud, por el zelo con que lo haze, de corregir su dicho, y enmendar el perjurio, no por odio, liuiandad, corrupcion, o soborno, se ha de estar a la segunda deposicion, Couar. varia. resol. lib. 2. cap. 13. n. 9. vers. *Aduertendum est tamen.*

37 ¶ El otro destos quatro testigos es doña Vrsola de Benauides, la qual tambiē corrige y enmienda su dicho, presentada por la parte contraria, en dos circunstancias. La primera, en quanto dixo: *Que de buelta de curarse de casa de sus padres, no querian recibir a doña Iuana, por el poco gusto, que no fue sino por la poca salud.* La segunda, en quanto dixo: Que vio que doña Iuana no acudia a los exercicios de Religiosa, y que desde la profession al dia presente estuuo mostrando la noluntad, *fue error dezir, que la vio, porque ni la via, trataua, ni comunicaua, sino que lo oyò dezir a ella misma.*

38 ¶ Por manera, que de los quatro testigos de la primera informacion, los dos, que son Francisca Paula Barrientos, y doña Vrsola, està el vno retratado, y el otro poco menos, enmendado el dicho en dos circunstancias tan graues como emos ponderado. Y eneste caso la disposiciō de derecho es, q̄ el testigo que en articulo, o cosa pertinente al negocio, es falso, en todo lo restante se ha de presumir tal. Y de la misma manera, que el que en vna circunstancia produjo vn testigo falso, todos los tocantes a ella se juzga lo son, y que con ellos se hizo la misma diligencia, Bald. in l. si ex falsis, n. 15.

C. de

C.de transact.& in l.fin. n.18.C.de ædict.D.Adrian. coll.Socin.in cap.1.n.104. de crim.fals.Tiber.Decian.cons.76.n 36.vol.3.Mandel.Albens. cõs.139.n.10.vol.2. Ægid.Bos. in tit.de tortura testium, n.33.& tit.de fals.n.147.vbi pro regula cõstituit, *quod testis falsus in aliqua re pertinenti ad negotiũ de quo agitur, præsumi debet in cæteris omnib' falsus, & calũniosus.* Et subdit: *Quod articulus pertinens vocatur quando quo quomodo & aliqualiter causam attingit.* Et ita explicat Farina.q.67.de testib.§.4.n.170.adijciens: *Id intelligendum fore, siue directè, siue indirectè istud capitulum, in quo testis falsum dixit, causæ adminiculatur, vel ad cognitionem veritatis proficiat.* Copiose Menoch.lib.5.præsumpt.21. n.2. 4. & 5. vbi ampliat: *Etiam si capitula sint separata, & etiam si in modico consistat falsitas testis deponentis: nam adhuc præsumitur falsa attestatio, in reliquis partibus, quoniam eadem est ratio periury, seu deficiẽtis fidei, quæ totum testimonium complectitur.* Y demas de que para estos quatro testigos estamos en los terminos de la l.3. de testib. de que se prueba que es indicio de falsedad, quando los testigos dizen por vn tenor y forma de palabras, ibi: *Vnum eundẽque præmeditatum sermonem*; y estas tres Monjas de vna parentela, parcialidad y vando, principio de la inquietud desta Religiosa, dixeron tan vniformemente, que se muestra bien la habla que tenian hecha sobre este negocio, y su mucha passiõ, pues dizen cosas tan opuestas a la verdad que està probada, y son testigos de particularidades, que passãdo a la vista de vna Comunidad tan grande, solo las vieron. Y passa el arrojo y resolucion de doña Melchiora a dezir, que sabe, que en Cartama le hazian sus padres a doña Iuana malos tratamientos; y a negar las cartas que doña Iuana le escriuio, y

dezir,

dezir, que se las escriuio su madre para que la persuadiera, estando conuencida en esta circunstãcia de las cartas, con los dichos de Ysabel de Mõtoya, la qual dize. *Que doña Melchora Duran les leyò a la testigo y a la Pulida, la carta que doña Iuana le escriuio, diziendole bolueria presto.* Doña Ana de Yrazo de la Escalera, que dize. *Escriuio doña Iuana a doña Melchora Duran escriuiesse a sus padres que la boluiessen.* Doña Michaela Bastardo, que dize: *Le dixo doña Melchora, que doña Iuana le escriuia muchas vezes, que desseaua boluerse.* Doña Florentina de Miranda, que dize: *Escriuia papeles a doña Melchora Duran, que desseaua boluer al Conuento: los quales se leyeron en la Comunidad, y la testigo les oyò leer, y vio, y conocio ser de letra de doña Iuana, porque la auia visto escriuir.* Doña Andrea Marin de Ribera, que dize: *Que estando en Cartama escriuio muchos papeles a doña Melchora, representandole quãto desseaua boluer.* De manera que a estas testigos q̃ han sido autoras y fautoras deste pleyto, y quien con las deposiciones, y personas, y los demas medios que han podido, han ayudado contra su Religion, y con tan mal exemplo, a doña Iuana, les podremos dezir lo que de otros semejantes dixo Baldo: *Tales testificatores non dico testes, sed potius aduersarios qui nocere cupiunt, & de hoc famam esse.* Y el cap. veniens el 1. de testibus, quod si constat quod quis fuerit principiatur famæ, non amplius operatur quam illius dictum extraiudicium.

39 ¶ Y lo que doña Iuana tiene en razõ destas tres Monjas, es vna colusion manifiesta con ellas, pues le siruieron de testigos las que deuieron jurar contra ella, defendiendo la parte de su Conuento, quod quidem manifestissima colusio est, l. si perlusorio, ff. de appellat. l. si seruus plurium, §. si

 quis

quis ante,ff.delegat.1.Molin.lib.4.cap.8.n.10.Mastril.decis.172.n.18.Menochi.cons.501.n.6. Y todo lo hecho por colusion, o sentencia dada por ella, es inualido y nulo,Peregrin.de fideicom.art.53. n. 58.ibi: *Dolus enim & fraus cui quam prodesse non debet in alterius præiudicium, Vnde sententia per colusionem lata, habetur pro non sententia*, l.cum non iusto,ff.de colus.detegend.cum glos. Gramat.decis.143.

40 ¶ Y quando mas tenga doña Iuana probado, solo es de sus oydas, y que sus padres le acõsejauan fuesse Religiosa. Y el aconsejar los padres a los hijos, que elijã el estado mas perfeto, no puede ser, ni es causa para que aleguẽ nulidad del, por la dicha insinuacion de voluntad paterna, cap. presens clericus 20.q.3. Gofred.in sum. tit. de sponsa. impuber.n.12. Thom.Sanch.de matrimon. lib.4. disp.22. n.5. l.10.tit.1.p.4. Y en todo lo actuado y probado no se hallarà vn testigo que diga, que dõ Pedro Mendez de Sotomayor, padre de doña Iuana, le mandasse, ni aconsejasse, que fuesse Religiosa, muchos si ay de lo contrario. Con que venimos a estar en los terminos del cap.puelle 20.q.1. porq̃ no huuo coaccion, imperio, ni consejo de don Pedro para que doña Iuana professase, ella se inclinò desde niña, a su instancia la trajeron, conualecida de la enfermedad prosiguio en el intento, dezia no queria el ruido de las casas de su padre, sino la quietud de san Bernardo, que estimaua mas su Cinta que los mayorazgos, que auia de viuir y morir en aquel Abito, que vsò del todo el tiempo que estuuo en Cartama, que no le alumbraua el Sol, ni la Luna en casa de sus padres. Y promessa volũtaria, valida y aceptada por la Iglesia, deue tener firmeza. Y el retroceder della es mas culpable, quanto

mas

con otros, y con don Clemente de Ventimilla, q̃ fue Padrino de Velo, y la sacò al examen por el cõpas, *y le preguntò si queria yr a la calle, y dixo que no; y por esta accion, y las que le vio hazer el dia de la professiõ, tiene por cierto professò de su voluntad, sin premio, ni fuerça de sus padres.*

43 ¶ Y suplico a V.m. pondere el dicho de don Francisco de Ventimilla, que dize: Que visitãdo muy de ordinario a doña Iuana, le propuso se casaria con ella (por probarla) y que no admitio este ofrecimiento; sino dixo queria perseuerar en el estado de Religiosa: y que professò con mucho gusto. Y vn año despues de professa, que la visitò continuamẽte, y antes de professa, la vio muy gustosa con su estado. La Nouicia que lo fue con ella, que es doña Micaela de Silua, dize del gusto con que estuuo en el Nouiciado, enseñandole a cantar y tañer, y dezia auia de ser Maestra de Capilla; y despues de professa acudio a todas las acciones de Religiosa, sin mostrar displicencia al estado. Y esto mismo concluyen todos los mas de los testigos presentados por el Conuento, cuya probança es mayor en numero y calidades, y superior en el dar razon de sus dichos, y en deponer cosas mas verosimiles: lo qual ponderado, arbitrarà V.m. el credito que deue darles, con la l. 4. de testib. *Tu magis scire poteris quanta sit fides adbibenda testibus*; pues toca a su dignissimo arbitrio, Ancharran. cons 130. Innocent. in cap. cum dilectus quod met. cau. Bald. in §. item sacramenta de pac. iur. firm. in vsib. fæud.

44 ¶ Y quando nuestra probança no fuera como es tan superior a la de doña Iuana, sino que fueran iguales, paribus existentibus probationib⁹ plus credendum est testibus de spontanea volun-

tate

tate, quam de coacta, Fului. Pacia. de probat. lib. 1. cap. 50. n. 32. Cabreros de metu, lib. 1. cap. 9. nu. 14. Quanto mas, que in tota pagina processus non ap paret de metu illato, ni ay testigo que lo cõcluya, todos son de oydas a doña Iuana, de que no tenia gusto de boluer al Cõuento. Y estos, demas de las tachas que padecen, y les estan opuestas, estan cõuencidos con mayor probança en numero y calidad, en que concluyen testigos mayores de excepciõ, el gusto que doña Iuana tuuo de boluer. Y sus testigos interpretan, con el mal afecto que tienen a sus padres, acciones cõuertibles a otros fines, como son, que al partir de Cartama, enterneciendose los criados, llorana doña Iuana. Que dezia: Ay casa mia, y otras cosas deste genero: como si fuera estraño de vna muchacha de su edad, corresponder a la despedida, la terneza que via en sus criadas. De manera, señor, que como deziamos en la introducion deste papel, la justicia de doña Iuana es imaginaria, sin testigo de vista de amenazas, ni execuciones, ni malos tratamientos; antes demas de los referidos, que dizen contra producẽtem, ay otros dos, presentados por la dicha doña Iuana, q̃ son Maria de Reyna, y Francisco Estenan de Santiago, en la probança de Cartama, que concluyẽ, *que no saben, ni se atreuen a juzgar, si doña Iuana professo contra su voluntad.* Y quando tuuiera probadas amenazas que sus padres le huuieran hecho, nõ sufficit probare minas nisi probetur solitum esse minantem eas exequi, ita Bursat. Nata, & Aretinus, Thom. Sanch. lib. 4. de matri. disp. 6. n. 21.

45 ¶ Y ni huuo miedo, amenaza, compulsion, ni aun consejo, o mãdato, ni percebimos circunstancia en que se pueda fundar miedo reueren

cial. Por manera, que esta Religiosa segun colegimos, se assombra de los ratones (esto solo se le ha pegado del estado) & timor eius quod non est timendum, non reddit inualidum actum, Torreblã. de iure spirituali, cap. 14. n. 43. l. metũ la 2. ff. quod met. cauſ. ibi: *Metum accipiendum labeo dicit non quemlibet timorem, sed maioris mali*; vnde profitens coactus aliquo leui metu, etiam extrinseco tenetur obseruare regulam & ordinem Religionis, Abb. in cap. insinuante, n. 3. qui clerici, vel vouentes, Cabreros lib. 2. cap. 10. n. 28.

46 ¶ Demas de que quando, sin perjuizio de la verdad, concediessemos, que doña Iuana tiene alguna probança de miedo, oy no viene a consistir en solo el punto de la fuerça, si la padecio, o no: porque esta se purgò por el lapso del quinquenio, despues de la profession, ex Tridenti. sess. 25. cap. 19. sino tambien en ver y examinar, si despues del quinquenio doña Iuana ha ratificado, o no, la profession, expressa, o tacitamente: porque quãdo tuuiera dispensacion del Pontifice que la redujera, siempre esta trae condicion expressa, *dum modo tacitè, vel expressè professionem non ratificauerit*, q̃ son palabras q̃ hazen condicional la gracia, ex l. thais, §. stichum, ff de fideicomm. libertat. Mandos. in regu. Chancel. 31. q. 13. n. 8. Rebuf. in prax. tit. de forma nouæ prouisionis, in verbo, *dummodo*, n. 5. & in tit. de dispensat. ratione ætatis, in verbo, *prouisso*, vers. *Et sic*. Y como queda referido, ay probança concluyente, de que despues de professa seguia la Comunidad: y supuesto que dize sabia el impedimento de nulidad, y sabiendolo obraua como Religiosa professa, fue visto aprobar (Cabreros de metu, lib. 2. cap. 10. n. 40.) y ratificar expressa y tacitamente

mente

mente la dicha profeſsion, quando tuuiera (que no tuuo, por el guſto y deliberacion con que la hizo) neceſsidad de ratificacion.

47 ¶ Y aunque parezca ſuperfluo, y ex abũdanti tratar la queſtion, an metus reuerẽtialis annulet profeſsionem (ſupueſto que no ay probado por doña Iuana miedo reuerencial, ni amenazas) ne aliquid intactum remaneat, aunque ſea por remiſsion diremos, que el miedo reuerencial no anula la profeſsion, ſic Sanch. de matrim. lib. 4. tom. 1. diſp. 6. n. 18. Ricci. in prax. tom. 1. reſol. 599. Diana de dub. regular. tract. 2. p. 3. reſol. 92. Sarmien. ſelectarum, lib. 2. cap. 11. n. 9. ibi: *Metus non reſcindit profeſſionem, niſi talis ſit qui in conſtantem virum cadere poſsit, nec conſiderandum eſt agatur contra inferentem, vel non.* Y aunque quieren hazer diſtincion entre el matrimonio carnal y eſpiritual, diziendo, que el vno ſe anula, y no el otro, ſpreta diſtinctione dicendũ eſt valere argumẽtu[m] de matrimonio carnali ad ſpirituale. Euerar. in ſuis topicis loco a matrimonio carnali, n. 10. & ſic quemadmodum non annullat matrimonium carnale, nec profeſsionem, Couar. de ſponſali. p. 2. cap. 3. §. 6. n. 7. & 8. Matien. in dial. Relat. p. 3. cap. 10. n. 4. Padilla in l. interpoſitas, n. 17. C. de tranſact. Salze. ad Bern. Diaz, reg. 353. ampl. 1. Enriq. in ſum. lib. 11. de matr. cap. 9. §. 5. Alex. Ludou. dec. 385. Sãch. tom. 1. decalo. lib. 4. cap. 3 n. 26 Por manera, que lo aſſentado en los Doctores es, que el miedo reuerencial irritat contractum, quatenus reſpicit vtilitatem metum inferentis in tertij vero prẹiudicium is metus non ſufficit, Sarmiẽ. d. cap. 11. lib. 2. n. 10. De forma, que para que anule la profeſsion, ha de auer quod præceſſerint minæ, vel verbera, & poſtea metu reuerentiali, filius emi

tat

tat professionem, tunc enim talis metus dicitur cadens in constantem virum.

48 ¶ Nuestra justicia se ha probado en el processo, con probanças de que nacen mas euidencias que presunciones. Y esta alegacion, con decretos, Bulas; disposiciones Canonicas y ciuiles; con autoridades de hombres doctissimos, cuyos escritos siguieron lo mas seguro en entrambos fueros, sin nota en que se aya consentido la menor correccion. A tal examen no nos parece se puede hazer encuentro, que con el mas atildado escrupulo amague señal, en las fuerças de su verdad.

49 ¶ La materia abraza prendas del alma, oprimidas con la sinrazon, de pretender se dissueluan sin causa los votos hechos a Dios (en que aun el Pontifice ay opinion muy probable, que no puede dispensar, a lo menos sin gran causa de vtilidad publica, Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 6. n. 6. & 7. & de Relig. stat. lib. 5. cap. 2. per tot.) con riesgo de pecado. Todo halla remedio en las manos de la justicia, y lo tendra, declarando a doña Iuana por legitimamente professa, y obligada al cumplimiento de los votos. Y quando esto lugar no aya, que le obsta el lapso del quinquenio para esta demanda. Assi lo esperamos de la mejor censura.

Doctor Iuan Martinez Cordero.